

## CERTIFICADO

El Ministro de Fomento de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, conforme lo dispone el N° 6 del Artículo 18 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, certifica la adopción del siguiente Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile:

2633-01-240411 – Actualización de la normativa de los Capítulos III.F.4 y III.F.7 del Compendio de Normas Financieras, sobre límite de inversión en activos alternativos; y otorga informe previo referido a la autorización de nuevos instrumentos susceptibles de inversión por parte de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

1. Incorporar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile:

1.1 En el Capítulo III.F.4, “Inversiones de los Fondos de Pensiones”:

i. Reemplazar el numeral 4 de la letra B del Título I por el siguiente:

“4. La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 20% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 16% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 7% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 6% del Fondo, para el Fondo Tipo E. Con todo, los límites señalados estarán vigentes a partir de agosto de 2027, observándose su adopción gradual conforme a la estructura de límites planteada en el Título III siguiente.”

ii. Incorporar el siguiente Título III, “Disposiciones Transitorias respecto de la inversión en activos alternativos”:

“La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo, no podrá exceder:

- A contar de la fecha de publicación del Acuerdo de Consejo N° 2633-01-240411 en el Diario Oficial y hasta el 31 de julio de 2024, del 13% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 9% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
- A partir del 1 de agosto de 2024 y hasta el 31 de julio de 2025, del 15% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 10% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.

- A partir del 1 de agosto de 2025 y hasta el 31 de julio de 2026, del 17% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 14% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
  - A partir del 1 de agosto de 2026 y hasta el 31 de julio de 2027, del 19% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 15% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 12% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 7% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
  - Desde el 1 de agosto de 2027 regirán los límites máximos contemplados en el numeral 4, letra B, del Título I del presente Capítulo.
- 1.2 Sustituir, a contar del día 1 de mayo de 2024, el numeral 4 de la letra A del Capítulo III.F.7, “Reglamentación financiera aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, contemplada por la Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo”, por el siguiente:
- “4. El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 5% del valor del Fondo de Cesantía Solidario.”
2. Otorgar el informe previo del Consejo del Banco Central de Chile, en términos favorables, respecto de la eventual autorización de la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo planteado en su Oficio Res. N° 7.514 del 27 de abril de 2023, de nuevos instrumentos susceptibles de inversión por parte de los Fondos de Pensiones y de Cesantía, conforme a la letra k) del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, correspondientes a: (i) Títulos Representativos de Mutuos Hipotecarios Endosables, residenciales y no residenciales, transables y registrados en la Bolsa de Productos (TR-MHE); y (ii) acciones de sociedades por acciones nacionales, acciones de sociedades anónimas nacionales cerradas y sociedades en comandita por acciones nacionales, transadas en el segmento Scalex de la Bolsa de Comercio de Santiago (Scale X).
  3. Comunicar el presente Acuerdo al Superintendente de Pensiones, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
  4. Publicar el numeral 1 del presente Acuerdo en el Diario Oficial.



JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe